

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Muelles Dominicanos, C. por A. (MUEDOCA).

Abogadas: Licdas. Emilia Díaz Sena y Minerva Arias Fernández.

Recurrida: Financiera Credicorp, C. por A.

Abogados: Licdos. Patricia Solano, Rodolfo Mesa y Juan Antonio Delgado.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Muelles Dominicanos, C. por A. (MUEDOCA), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes y reglamentos de la república, con su asiento social en la calle Padre Bentacourt núm. 4, Los Alcarrizos, de la ciudad y municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente-Tesorero-administrador, señor Miguel Flaquer Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143762-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emilia Diaz Sena, por sí y por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Solano, por sí y por los Licdos. Rodolfo Mesa y Juan Antonio Delgado, abogados de la parte recurrida, Financiera Credicorp, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2008, suscrito por la Licda. Minerva Arias Fernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Rodolfo Mesa Chávez, Juan Antonio Delgado y Moisés Almonte, abogados de la parte recurrida, Financiera Credicorp, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente

de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de acreencia y validez de hipoteca judicial provisional, incoada por la razón social Financiera Credicorp, S. A. (CREDICORP), contra José Miguel Flaquer Báez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de mayo de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el sobreseimiento de la demanda en cobro de acreencia y validez de hipoteca judicial provisional incoada por la entidad comercial Financiera Credicorp, S. A. contra el señor José Miguel Flaquer Báez, contenida en el acto marcado con el número 244-/2003, de fecha 19 de febrero de 2003, del ministerial Domingo Aquino Rosario García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto intervenga sentencia con autoridad irrevocable proveniente de la jurisdicción represiva sobre la veracidad o falsedad de los siguientes documentos: a) Contrato de préstamo marcado con el número I-00-040, de fecha 11 de agosto de 2000; y b) Pagaré de fecha 11 de agosto de 2000; **Segundo:** Reserva las costas del procedimiento” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas, entidad Financiera Credicorp, S. A. (CREDICORP) y el señor José Miguel Flaquer Báez, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Muelles Dominicanos, C. por A. (MUEDOCA) y el señor Miguel Flaquer Santana, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil seis (2006), contra la sentencia civil núm. 0476/2006, relativa al expediente marcado con el núm. 037-2003-1018, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo del recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos anteriormente esbozados; **Cuarto:** Avoca el conocimiento de la demanda original en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por la entidad Financiera Credicorp, S. A. (CREDICORP), contra el señor José Miguel Flaquer Báez, por los motivos anteriormente expuestos; **Quinto:** Declara inadmisibile de oficio la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor José Miguel Flaquer Báez, contra la razón social Muelles Dominicanos, C. por A. (MUEDOCA) y el señor Miguel Flaquer Santana, por los motivos indicados precedentemente; **Sexto:** Acoge la demanda original en cobro de pesos descrita anteriormente, y en consecuencia, condena a la parte demandada original, señor José Miguel Flaquer Báez, al pago de la suma de cuatro millones ciento diez mil quinientos noventa y cuatro pesos con 85/100 (RD\$4,110,594.85), más el pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la fecha de la demanda original, calculados a una tasa de un quince por ciento (15%) anual, así como al pago de los intereses convencionales, en provecho de la parte demandante original, razón social Financiera Credicorp, S. A. (CREDICORP), por los motivos que se enuncian precedentemente; **Séptimo:** Declara inadmisible de oficio la demanda original en validez de la hipoteca judicial provisional, por los motivos expuestos anteriormente; Octavo; Compensa las costas del procedimiento, por los motivos indicados anteriormente; **Noveno:** Comisiona al ministerial Isidro

Martínez Molina, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Fallo extrapetita. Desnaturalización de los hechos y documentos; que a su vez conllevó una falta de base legal”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida propone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por haber el actual recurrente interpuesto en fecha 25 de enero de 2008 mediante el acto núm. 40/2008, del ministerial Emil Chahín de los Santos, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, un recurso de oposición contra la misma sentencia ahora impugnada en casación, de fecha 29 de septiembre de 2006; que el recurso de oposición se interpone en tiempo hábil, por lo que el presente recurso de casación resulta inadmisibile, en virtud del efecto devolutivo del recurso de oposición, y ésta no ha adquirido el carácter de definitiva;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que una sentencia en última instancia en defecto, que por ello es susceptible de ser recurrida en oposición, y más aún si ha sido recurrida, no puede ser objeto de un recurso de casación, sino la decisión resultante del recurso de oposición;

Considerando, que se ha podido comprobar por el examen del expediente, que el recurrente interpuso un recurso de oposición contra la sentencia ahora impugnada en fecha 25 de enero de 2008 mediante el acto núm. 40/2008, del ministerial Emil Chahín de los Santos, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y además, interpuso el recurso de casación contra la misma sentencia el 5 de marzo del 2008;

Considerando, que las vías de la oposición y la casación no pueden acumularse; que si el recurrente escoge la vía de la retratación y hace oposición no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga sobre la oposición; que ante tal situación el presente recurso de casación, por ese motivo no puede ser admitido.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Muelles Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rodolfo Mesa Chávez, Juan Antonio Delgado y Moisés Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do